



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 130 De Viernes, 13 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210050800	Ejecutivo Singular	Claudia Marcela Cahuna Lora	Carlos Alberto Suarez Viana	12/10/2023	Auto Ordena - Apertura Incidente Sancion
08001418902120190032600	Ejecutivo Singular	Cooempopular	Ariel Diaz Ligardo	12/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220029800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cesar Augusto Alvarez Hincapie	12/10/2023	Auto Ordena - Terminacion Transaccion
08001418902120220074700	Ejecutivo Singular	Inversiones Barraza Gomez S.A.S	Oscar Bermejo Pallares	12/10/2023	Auto Reconoce - Poder - Niega Solicitud Requerimiento
08001418902120220098500	Ejecutivo Singular	Orlando Gutierrez Castro	Y Otros Demandados., Yefri Manuel Barreto Atencia	12/10/2023	Auto Niega - Transaccion

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 13 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

7b338e89-4956-4793-8d4e-547a798d2506



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2022-00747-00
Demandante: INVERSIONES GOMEZ BARRAZA SA.
Demandado: OSCAR MIGUEL BARMEJO PALLARES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente reconocer poder allegado. Sírvase proveer. Octubre (12) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, advertimos renuncia de poder allegada por la Dra. AURORA PEÑARANDA DE ARMAS como apoderada judicial del demandante, ante lo cual el representante legal de la parte actora confiere nuevo poder al Dr., CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑARANDA a fin de que continúe el trámite del presente proceso.

De otro lado tenemos solicitud por parte del Dr. CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑARANDA a fin de requerir al pagador de FUNDACION TECNOGLASS ESWINDOWS, manifestando que dicho pagador ha omitido dar aplicación a la medida de embargo decretada por este Despacho; sin embargo advertimos que al interior del proceso no registra constancia de haberse remitido el oficio comunicando la respectiva medida, y también podemos observar que los adjuntos enviados al pagador tienen como fin lograr la notificación del encartado y no el oficio que le comunica la precitada medida.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. AURORA PEÑARANDA DE ARMAS.
- 2.- RECONOCER** al Dr. CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑARANDA como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.
- 3.- NEGAR** solicitud de requerimiento en razón a lo brevemente señalado en este auto.
- 4.- LIBRAR** los oficios comunicando las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00985-00

Demandante: ORLANDO CESAR GUTIERREZ CASTRO CC. 72.239.586

Demandado: YEFRI MANUEL BARRETO ATENCIA CC.

INOCENCIO RUFINO BARRETO GAMARRA CC. 7.469.049

INOCENCIO BARRETO ATENCIA CC. 8.865.893

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. Sírvase proveer. Octubre (12) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por las partes en donde solicita la terminación del proceso por haber transado la obligación en \$ 8.000.000, sin embargo, una vez consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no hemos encontrado depósitos disponibles que hayan sido descontados a los demandados, por lo tanto, no existen dineros que cubran la obligación demandada.

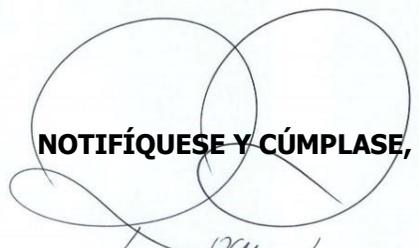
De otro lado cabe señalar que no es clara la solicitud en el sentido de indicar si estamos frente a una terminación por transacción o por pago total de la obligación ya que en el escrito se refiere en ambos términos, los cuales ameritan un trámite diferente en lo referente a disposición de títulos judiciales.

Así las cosas y dado que no se cumplen los requisitos consagrados en el Art. 312 y/o 461 del C. G. P, el Despacho:

RESUELVE.

1. **NEGAR** la presente solicitud de terminación presentada por las partes.
2. **REQUERIR** a las partes a fin de que alleguen un nuevo escrito aclarando el alcance de su solicitud de conformidad con lo brevemente expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00298-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: CESAR AUGUSTO ALVAREZ HINCAPIE

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. Por lo que, una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Octubre (12) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P, por lo que el Despacho:

RESUELVE.

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes, por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 15.335.133)**.
- 1. ORDÉNESE** la entrega de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 15.335.133)**, en títulos judiciales para que sean entregados en favor de la parte demandante, los cuales fueron descontados a los demandados. Ordéñese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
- 2. ORDENAR** la entrega a los demandados, los títulos judiciales que excedan la cantidad a entregar a la parte demandante, según corresponda, y los que llegaren en un futuro.
- 3. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCIÓN conforme lo solicitan en escrito que antecede.
- 4. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrese los respectivos oficios.
- 5. ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-00326-00

Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULARCOEMPOPULAR

Demandado: ARIEL DIAZ LIGARDO CC 1.129.520.356, MARTIN ENRIQUE

ALVAREZ PLAZAS CC 80.810.827, JHON JADER PEÑALOZA RACINES CC

1.042.418.095

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Octubre (12) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, advertimos solicitud de embargo y retención del 50% de los salarios devengados por el demandado **ARIEL DIAZ LIGARDO** como empleado de AL ALIANZA LOGISTICA SAS, JHON JADER PENALOZA RACINES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.042.418.095, como empleado de ITALCOL S.A, por lo que de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, al ser procedente lo solicitado, el Juzgado decretará dicha medida.

De otro lado tenemos solicitud por parte del apoderado judicial del demandante a fin de requerir a pagador destinatario de las medidas, sin embargo, la solicitud no es clara en el sentido de indicar sin equívocos a cuál de las entidades debe requerirse para tal fin, por lo tanto, se procederá a mantener la presente solicitud de requerimiento en secretaría hasta tanto el interesado indique lo señalado.

Posteriormente encontramos también solicitud por parte del apoderado judicial del demandante a fin de desistir de las pretensiones en contra del demandado MARTIN ENRIQUE ALVAREZ PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía N°80.810.827 y el respectivo levantamiento de medidas cautelares decretadas en su contra.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención del 50% de los salarios devengados por el demandado **ARIEL DIAZ LIGARDO** como empleado de AL ALIANZA LOGISTICA SAS. de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P Líbrese el oficio de rigor.

2.- DECRETAR el embargo y retención del 50% de los salarios devengados por el demandado JHON JADER PENALOZA RACINES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.042.418.095, como empleado de ITALCOL S.A. de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P Líbrese el oficio de rigor.

3.- ACEPTAR DESISTIMIENTO de pretensiones en contra de MARTIN ENRIQUE ALVAREZ PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía N°80.810.827.

4.- DECRETAR LEVANTAMIENTO de medidas decretadas en contra de MARTIN ENRIQUE ALVAREZ PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía N°80.810.827 dentro del presente proceso. Librar los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00508-00
Demandante: CLAUDIA CAHUANA LORA
Demandado: CARLOS ALBERTO SUAREZ VIANA
ADRIAN CAMILO FLOREZ DE LA ROSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de sanción a los pagadores oficiados dentro del presente proceso. Sírvase proveer. Octubre (12) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEJO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al revisar el expediente de la referencia, observa este Despacho que los pagadores de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO TEMPORALES SAS y ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S no han dado cumplimiento a las órdenes de embargo decretadas por este Despacho, consistentes en retención de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios que perciban los demandados CARLOS ALBERTO SUAREZ VIANA identificado con C.C. 72.294.231 y ADRIAN CAMILO FLOREZ DE LA ROSA identificado con C.C. 1.129.581.098.

La apoderada judicial del demandante ha instaurado incidente de sanción ante el desacato por parte de los respectivos pagadores y para tal efecto ha aportado los certificados de existencia y representación de dichas empresas, de conformidad con el requerimiento ordenado por este Despacho mediante auto de fecha Junio (21) de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, y como quiera que los empleados encargados de materializar los embargos decretados por esta judicatura siguen sin acreditar el cumplimiento efectivo de las mismas, se hace necesario proceder con el trámite incidental.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

En consecuencia, se ordenará incluir mandamiento de pago en contra de la demandada ESTHER LOPEZ AGILERA en el auto de fecha catorce (14) de Febrero del 2023, mediante el cual se ordenó la acumulación; así como también se dejará sin efecto el auto de fecha cinco (5) de septiembre del año en curso, mediante el cual se negó la transacción solicitada por las partes.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.** ADMÍTASE el incidente de sanción presentado por la Dra. CLAUDIA CAHUANA LORA como apoderada judicial del demandante, contra INGRID MARGARITA PINILLA ROCHA identificada con CC 51.740.081 y CLEOFÉ PATRICIA TENORIO identificada con CC 51.842.679 como representantes legales de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO TEMPORALES SAS, y en contra de SEBASTIAN HURTADO LARREAMENDI identificado con CC 11.202.032 como representante legal de ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S.
- 2.** REQUIERASE a la parte incidentada para que se sirva informar por escrito acerca del cumplimiento de las medidas decretadas mediante auto de fecha noviembre 30 de 2021, proferida por este despacho y en el evento de haber dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, es necesario que aporten las pruebas documentales necesarias que demuestren



el cumplimiento. De no haberse cumplido, les corresponderá informar cuáles han sido los motivos que no le han permitido cumplir con la orden impartida y de la misma forma, deberán allegar las pruebas que justifique dicho incumplimiento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a INGRID MARGARITA PINILLA ROCHA identificada con CC 51.740.081 y CLEOFÉ PATRICIA TENORIO identificada con CC 51.842.679 como representantes legales de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO TEMPORALES SAS, y en contra de SEBASTIAN HURTADO LARREAMENDI identificado con CC 11.202.032 como representante legal de ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S., en los correos electrónicos para notificaciones judiciales:

jurídica@coltemp.com.co
shurtado@aoacolombia.com

4. CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días a la parte incidentada para que, den contestación del presente incidente, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**